

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 <b>004 2019-00371</b> 00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	ANA CECILIA VÉLEZ SÁNCHEZ
<b>DEMANDADO:</b>	BELLOSALUD
<b>ASUNTO:</b>	ADMITE REFORMA A LA DEMANDA

A través de memorial de 11 de agosto de 2020 la parte demandante presentó solicitud de reforma de la demanda.

En relación con su procedencia se encuentra que el artículo 173 del CPACA establece los requisitos para el efecto, así:

**ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

En este sentido, se encuentra que la solicitud en comento sí fue formulada en oportunidad pues el término de traslado de la demanda feneció el 28 de julio de 2020, por lo que los 10 días para reformar la demanda tuvieron lugar hasta el 18 de agosto de agosto último, siendo presentado el memorial el 11 de agosto, por lo que se deduce que es oportuno<sup>1</sup>.

Igualmente, de su contenido se tiene que se reforman unos hechos de la demanda y se agrega una prueba documental.

En este orden, los puntos objeto de reforma son admisibles a la luz del artículo 173 numeral 2; igualmente, se tiene que la parte actora integró en un solo documento la demanda y la reforma.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estados la presente decisión a las partes conforme el contenido del artículo 173 del CPACA

**TERCERO:** Córrese traslado de la reforma a la demanda por el término de quince (15) días para que la parte demandada y el Ministerio Público puedan emitir pronunciamiento.

### **NOTIFÍQUESE,**



**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**

**Juez**

J

---

<sup>1</sup> Para el conteo de estos términos fueron tomados en consideraciones las suspensiones decretadas por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura, como medidas adoptadas en el marco de la emergencia sanitaria.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy **17 de noviembre de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.



**SARA ALZATE PINEDA**  
Secretaria